

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Impugnación de Maternidad

Rad:11001-3110-008-2021 00269

Demandante: Edouard Alain Popinel

Demandada: Lina María Méndez Forero

Cuaderno: Único

Teniendo en cuenta el Juzgado que en este asunto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia de plano, conforme con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 386 del Código General del Proceso, que establece:

“(…) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

ANTECEDENTES:

El señor EDOUARD ALAIN POPINEL, en representación de su menor hijo MATEO POPINEL MÉNDEZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN de MATERNIDAD en contra de LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, basada en las siguientes, pretensiones:

PRIMERA: Se declare que el menor MATEO POPINEL MÉNDEZ, nacido el 9 de febrero de 2022, quien fue registrado en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33548836, NUIP 1013030644, no es hijo de la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento del menor MATEO POPINEL MÉNDEZ, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO.

Igualmente, se invocan entre otros los siguientes hechos:

- El menor MATEO POPINEL MÉNDEZ, nació en Bogotá el 9 de febrero de 2022.
- El menor MATEO POPINEL MÉNDEZ, quien para la época de la presentación de la demanda contaba con menos de un mes de nacido, fue registrado en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33548836, NUIP 1013030644.
- Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el 3 de mayo de 2021, se celebró contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor EDOUARD ALAIN POPINEL y la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, quien ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 968 de 2009 proferida por la Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

- Posterior a la firma del contrato en comento, mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- El centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la transferencia embrionaria e implantación endometrial, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (gametos) en la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor EDOUARD ALAIN POPINEL y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima.
- Durante la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales de embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los mencionados servicios fueron pagados en su totalidad por el señor EDOUARD ALAIN POPINEL.
- Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T 968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, éste fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de aquel.
- Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que efectivamente éste no es hijo biológico de la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99% que ésta no era la madre del menor.

La presente demanda fue admitida el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde se ordenó, entre otros, la notificación a la demandada, quien fue debidamente notificada por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, indicando que no se opone a lo pretendido.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se hallan reunidos en el presente asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes tanto activa como pasiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, una de las fuentes de donde dimanar las diferentes calidades del estado civil de las personas, es el nacimiento; en virtud de él el hijo según provenga de una unión matrimonial o extramatrimonial se llamará legítimo o ilegítimo, sin que cualquiera de estas calidades dependa de la voluntad del mismo, pues es la ley la que impone independientemente del querer de las personas su filiación. De suerte que, según la ley la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus padres y que consiste en la relación de parentesco establecida entre un ascendiente y un descendiente de primer grado y cuyo fundamento como se dijo, corresponde a una creación legal.

En este orden de ideas, la filiación como parte integrante del estado civil, encuentra para su protección acciones debidamente establecidas, de las cuales se destacan, las de reclamación y las de impugnación del estado civil. Mediante las primeras, se busca el reconocimiento de una maternidad o paternidad que no se tiene; la segunda, es decir la impugnación, pretende destruir una paternidad o maternidad aparente. Por ello como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, la maternidad y la paternidad constituyen la

doble fuente de la filiación, consistente la primera, en que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea el producto de ese parto; y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De manera que, toda persona debe tener un padre que es el hombre que ciertamente lo engendró, por tanto, si ese hijo fue reconocido por una persona que no es su verdadero padre, no solamente es justo sino legal que tenga las puertas abiertas para destruir esa paternidad.

La acción de impugnación de maternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, se busca destruir la maternidad de la demandada respecto del menor demandante ante la carencia de aporte biológico o genético al haber sido procreado el menor mediante inseminación artificial in vitro (maternidad subrogada).

Nuestra legislación civil prevé como causal para impugnar la maternidad, según lo dispuesto en el artículo 248 del C. C. *“...2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*.

A su vez el artículo 335, consagra: *“La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla: 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo. 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya. 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo”*.

Por su parte, el artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, artículo 5º, establece: *“(...) El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (...)”*.

Ahora bien, atendiendo el caso particular ha de indicarse que la práctica de la maternidad subrogada en Colombia no está prohibida, pero tampoco está expresamente regulada. Por consiguiente, cuando nace un menor producto de esta práctica, queda automáticamente vinculado filialmente con la mujer que lo dio a luz, normas sobre filiación que como todas las de carácter Familiar son de orden público y por tanto no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La jurisprudencia ha considerado que las técnicas de reproducción asistida dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada, están legitimadas jurídicamente en virtud del artículo 42, numeral 6º de la Constitución Política, el cual prevé que *“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*.

Igualmente, en la sentencia STC20614 de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco expuso, que: *Así, verbigracia, en el artículo 42 de la Carta Política se habla de la procreación con «asistencia científica», precepto que está encaminado a resguardar la voluntad de conformar una familia y la libertad de las parejas de decidir tanto el número de hijos a procrear, como el momento oportuno para ello.*

A la par, de las convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por Colombia que, como se sabe, hacen parte de la Carta Política a través del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política) y obligan a los países y a sus jurisdicciones a aplicar sus contenidos, dimana, entre otras cosas, la obligación de garantizar la prerrogativa a la libre reproducción humana, el derecho de autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones acerca de los procedimientos de reproducción a que busque recurrir, entendidos que convergen, a su vez, con la temática de la protección a la unidad familiar, el libre desarrollo de la personalidad, la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, parejamente, aquellas disponen que tales resultan obligatorias para Colombia, por cuanto su función es la observancia y defensa de los derechos humanos, siendo de ese modo que los jueces deben ejercer, para efectos de proteger esas garantías, un control de convencionalidad, además del de constitucionalidad y analizar si se deben aplicar las normas de la Convención Interamericana y su jurisprudencia a un caso en particular”.

La maternidad subrogada en la sentencia T 968 de 2009, fue definida como: *“maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido (...) en este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto”*.

Más adelante en esa misma sentencia se expuso que: *“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas*

de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”.

También se dijo en dicha sentencia, que: *“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides”.*

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto”.

La maternidad subrogada en Colombia presenta dos tipos de problemas jurídicos: por un lado, los concernientes a la validez del contrato en el cual se estipula la misma y por el otro los problemas suscitados frente a la determinación de la filiación materna y paterna.

Tal situación que parece tan clara ante el hecho del parto, se desvanece en la maternidad subrogada ya que se pone en duda cuál es la madre verdadera, y de paso se ve desvirtuado el principio y norma base de la filiación, que como y se dijo se aplica en nuestra legislación colombiana, el que la madre siempre se sabe quién es, pero ante los nuevos actos de la ciencia, resulta inaplicable en nuestros días por cuanto se dan casos en los que la mujer que ha dado a luz no es la misma que ha aportado el óvulo, como se presenta en este caso y por ende ha de acudir a la misma ciencia para desvirtuar tal principio de filiación.

De otro lado, frente a la prevalencia de los derechos de los menores ha dicho la H. Corte Constitucional que: *“El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás. La Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos.*

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatoria del principio de igualdad....” (Sentencia de junio 16 de 1994).

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, se indicó: *“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.*

Igualmente la citada Corporación en la sentencia T – 278 del 15 de junio de 1994, expuso: *“La convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, **a la identidad**, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.”*

Asimismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los deberes de los padres, correlativamente con dichas necesidades.

Los principios fueron recogidos con el artículo 44 de la Carta Política, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

La Sentencia T- 442/94 señala *“Como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos como institución y núcleo básico de la sociedad. En tal virtud, existe un conjunto normativo integral, configurativo del sistema de la familia en la Carta Política, que se ocupa de señalar los lineamientos generales relativos a su origen, composición, a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral (arts. 5°, 42, 43, 44, 45 y 46).*

En el artículo 44 se señalan prolijamente, aunque en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social se cumplan los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Una desagregación del contenido normativo de dicha disposición permite establecer diáfananamente la concreción de sus derechos de la siguiente manera:

*-Se reconocen, entre otros, como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, **su nombre** y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

- Se protege a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

-Tienen los niños los demás derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, reconocen a todas las personas.

- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La efectividad de esos derechos, justifica una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para "exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores".

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé: *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”*

De otro lado, frente a la prueba de ADN con la expedición de la ley 721 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 que reformó el artículo 7º de la ley 75 de 1968, es obligatorio en todos los procesos para establecer la paternidad y la maternidad, ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Asimismo, el parágrafo 2º de dicho artículo, expuso: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”*

Por su parte el artículo 3º de dicha normatividad, expone: *“Solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”.*

Sobre este último artículo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 476 del 10 de mayo de 2005, refirió: *“no impide que, en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones”.*

En el caso que nos ocupa, fue arrimado el siguiente haz probatorio:

Documentos:

1. Registro civil de nacimiento del menor MATEO POPINEL MÉNDEZ, con el que se acredita que es hijo de la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO Y EDOUARD ALAIN POPINEL y que nació el 9 de febrero de 2022.
2. Resultado del examen realizado ante el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS el 18 de febrero de 2022, al menor MATEO POPINEL MÉNDEZ y a la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, cuyo resultado arrojó: *“La señora LINA MARÍA MENDEZ FORERO, SE EXCLUYE como la madre biológica de MATEO POPINEL MENDEZ”.*
3. Informe médico expedido por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular el 11 de febrero de 2022, mediante el cual se alude que LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, acudió al programa de subrogación uterina. Se estudió desde el punto de vista infeccioso, psicológico y ginecológico encontrándose apta para el proceso. Se procedió a realizar preparación endometrial con fecha de inicio el 3 de mayo de 2021. Se realizó transferencia de un embrión el 31 de mayo de 2021, con óvulos de una donante anónima para la paciente y de forma altruista, con resultado de prueba de embarazo el 10 de junio de 2021, positiva.
4. Contrato privado de maternidad subrogada suscrito por EDOUARD ALAIN POPINEL, en calidad de padre biológico y LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, en calidad de madre subrogada, realizado el 3 de mayo de 2021.

Ahora, el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que: *“(…) No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”.*

De la norma transcrita, y en lo concerniente con el presente asunto, se precisa que la demandada, al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta además, que milita en el expediente resultado de prueba genética de ADN, practicada por el laboratorio de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS el 18 de febrero de 2022, al menor MATEO POPINEL MÉNDEZ y a la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, en la cual después de identificar en debida forma a los comparecientes, la descripción de la técnica y procedimiento utilizado y del control de calidad, el resultado que arrojó la prueba es el siguiente: *“La señora LINA MARÍA MENDEZ FORERO, SE EXCLUYE como la Madre biológica de MATEO POPINEL MENDEZ”.*

Por tanto, se ha acreditado, los hechos invocados en la demanda de impugnación de la maternidad deprecada en este caso, esto es que el menor demandante no tiene como madre a la demandada.

Así las cosas, se dictará sentencia de plano en la cual se accederá a las pretensiones de la demanda y por consiguiente se declarará que el menor MATEO POPINEL MÉNDEZ, no es hijo de la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por último, como la parte demandada no se opuso a lo pretendido en este asunto, no se le condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora LINA MARÍA MÉNDEZ FORERO, no es la madre del menor MATEO POPINEL MÉNDEZ, nacido el día 9 de febrero de 2022, hijo del señor EDOUARD ALAIN POPINEL.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, comunicando para lo pertinente lo aquí decidido, anexando copia autentica de esta sentencia, la que se expedirá a costa de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°091 DE HOY DOS DE AGOSTO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario